

## Provincia de Zamora

Benavente-Villalpando.  
Toro-Fuentesalco-Bermillo de Sayago.  
Zamora-Puebla de Sanabria-Alcañices.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

## Provincia de Huesca

Barbastro-Boltaña-Benabarre.  
Fraga-Sarriena-Tamarite de Litera.  
Huesca-Jaca.

## Provincia de Teruel

Calamocha-Montalbán.  
Alcañiz-Valderrobres-Castellote-Híjar.  
Teruel-Mora de Rubielos-Albarracín-  
Aliaga.

## Provincia de Zaragoza

Zaragoza número 5-La Almunia de Doña  
Godina-Carriena.  
Calatayud-Ateca-Daroca.

Ejea de los Caballeros-Sos del Rey Cató-  
lico.  
Tarazona-Borja.  
Caspé-Pina-Belchite.  
Zaragoza números 1 y 2.  
Zaragoza números 3 y 4.

## PLAZAS DEL NORTE DE AFRICA

Ceuta.  
Melilla.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 13 de diciembre de 1967 por la que se amplía la cuantía y proporción de los préstamos que pueden facilitar las Cajas de Ahorro en favor de la pequeña y mediana Empresa.*

Excelentísimos señores:

Con el fin de facilitar las posibilidades de financiación de las pequeñas y medianas Empresas, que a veces, y por sus propias dimensiones, encuentran mayores dificultades en la obtención de recursos por otros cauces del sistema crediticio, resulta aconsejable reforzar las líneas especiales de crédito autorizadas hasta ahora a las Cajas de Ahorro, y elevar la cuantía de los préstamos.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que tiene atribuidas, ha acordado lo siguiente:

Primero.—El porcentaje señalado en el apartado a) del número primero de la Orden de este Ministerio de 20 de agosto de 1964, para adquisición de fondos públicos, queda establecido para lo sucesivo en el 45 por 100.

Segundo.—El 10 por 100 para préstamos en favor de las actividades agrarias, a que se refiere el punto primero de la Orden de 28 de junio de 1967, se fija para lo sucesivo en el 13 por 100.

Tercero.—El 7 por 100 en favor de los préstamos de las demás actividades relacionadas en el apartado c) del número primero de la Orden de este Ministerio de 20 de agosto de 1964 queda establecido, asimismo, en el 9 por 100.

Cuarto.—El límite máximo de los préstamos para inversiones en fincas o industrias agrarias, señalado en el apartado d) del número séptimo de la Orden de 20 de agosto de 1964, modificado por la Orden de 28 de junio de 1967, y del préstamo fiado en el número octavo de la citada Orden de 20 de agosto de 1964, modificado ulteriormente por la Orden de 14 de julio de 1967, se eleva a cinco millones de pesetas, sin rebasar el 70 por 100 de las inversiones.

Quinto.—Quedan derogados los preceptos contenidos en las Ordenes ministeriales de 20 de agosto de 1964, 28 de junio y 14 de julio de 1967, en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 13 de diciembre de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Presidente del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro.

*ORDEN de 13 de diciembre de 1967 por la que se establece un régimen tributario excepcional en favor de las inversiones que realicen las Empresas en 1968.*

Ilustrísimo señor:

Si siempre resulta conveniente impulsar la inversión empresarial, las circunstancias actuales aconsejan concentrar el esfuerzo inversor en el año 1968, en el que se va a producir una contención en el consumo que permitirá destinar los recursos disponibles a una mejora de los activos fijos de las Empresas.

A tal fin, se considera oportuno utilizar estímulos fiscales que aceleren el proceso de inversión, aun cuando para ello la Hacienda renuncie a ingresos cuya percepción sacrifica, de tal forma que, una vez más, el sistema tributario sirva a la política económica.

En este sentido se amplían al máximo las posibilidades de

la Previsión para Inversiones, reconocida en los Impuestos sobre Sociedades e Industrial-Cuota de Beneficios, eliminando las limitaciones que actualmente la condicionan, siempre que las inversiones se realicen de manera efectiva en el año 1968.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la autorización conferida por el artículo 13 del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre, se ha servido disponer:

Las Sociedades y demás Entidades jurídicas y las personas físicas sujetas a los Impuestos sobre Sociedades e Industrial-Cuota de Beneficios que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, realicen efectivamente en elementos de activo fijo durante el año 1968 inversiones anticipadas de futuras dotaciones a la Previsión para Inversiones, podrán efectuarlas sin limitación alguna hasta la totalidad del beneficio obtenido en cada ejercicio económico, que no sea objeto de distribución. A estos efectos no será de aplicación el límite del 6 por 100 a que se refiere el artículo 89 de la Ley citada.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 13 de diciembre de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*CIRCULAR número 7/1967 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se señalan precios máximos para la venta al por mayor y márgenes comerciales máximos para la venta al público de la merluza y pescadilla congeladas.*

Como consecuencia del perfeccionamiento de la tecnología y actividades extractivas de la pesca se ha producido en los últimos años un aumento considerable de las disponibilidades de pescado congelado, especialmente en merluza-pescadilla, que ha pasado a ser un artículo regulador de las oscilaciones de los precios del pescado fresco y del abastecimiento del mismo producto.

Para aprovechar al máximo las posibilidades que ofrecen las disponibilidades de dicha especie al servicio de la estabilidad de los precios de los productos alimenticios, parece conveniente limitar los márgenes comerciales aplicables en la venta al detall, con lo que se seguirá promoviendo la expansión de sus capturas y el crecimiento de su demanda.

En su virtud, de acuerdo con lo que determina el artículo séptimo del Decreto 15/1967, de 27 de noviembre, sobre medidas complementarias de la nueva paridad de la peseta y con las facultades que me confiere la Ley de 24 de junio de 1941, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A efectos comerciales, la merluza y pescadilla congeladas se clasificarán en los siguientes tipos:

- Número 0. Pescadilla fina. Piezas inferiores a 250 gramos.
- Número 1. Pescadilla con pesos comprendidos entre 250 y 500 gramos.
- Número 2. Pescadilla con pesos comprendidos entre 501 y 800 gramos.
- Número 3. Pescadilla con pesos comprendidos entre 801 y 1.500 gramos.
- Número 4. Merluquilla con pesos comprendidos entre 1.501 y 2.400 gramos.
- Número 5. Merluza con pesos superiores a los 2.400 gramos.

En todos los tipos anteriores se entenderá pieza sin cabeza, eviscerada.

Las cajas o envases en que se contenga el pescado congelado para su distribución deberán responder en su contenido a la clasificación anterior, sin que se admita mezcla, en un envase, de tipos distintos.

Se concede a las Empresas congeladoras y distribuidoras de merluza y pescadilla, al por mayor, un plazo de dos meses para adoptar las medidas necesarias para la más correcta clasificación de la merluza y pescadilla congeladas, de acuerdo con lo establecido anteriormente.

Art. 2.º Los precios máximos que podrán aplicar los mayoristas y distribuidores de merluza y pescadilla congeladas, en las ventas que efectúen a detallistas, colectividades y organizaciones compradoras de similar carácter no podrán rebasar en ningún caso los que regían en cada localidad para los mismos tamaños y calidades indicados en el artículo anterior en 18 de noviembre pasado.

Art. 3.º Los márgenes comerciales brutos máximos que podrán aplicar en la venta de merluza y pescadilla congeladas los establecimientos que se dediquen a la venta al detall son los siguientes:

Pescadilla números 0 y 1 .....	5 pesetas kilogramo.
Pescadilla números 2 y 3 .....	6 » »
Merlucilla número 4 .....	7 » »
Merluza número 5 .....	8 » »

Los márgenes anteriores se aplicarán partiendo de los respectivos precios de compra al por mayor a que se refiere el artículo anterior, sea cualquiera el sistema de venta que se realice, por piezas enteras o procediendo a su fraccionamiento en el propio local del comerciante detallista.

Art. 4.º Se prohíbe la descongelación de la merluza y pescadilla congelada, para su venta al público como fresco.

Art. 5.º Las industrias o firmas comerciales que se dediquen a la preparación de merluza y pescadilla congelada en paquetes, bolsas, mediante el sistema de rodajas o filetes, deberán realizar las ventas al por mayor de los productos así preparados sin que sus precios excedan de los que aplicaban el 18 de noviembre úl-

timo. Los establecimientos que se dedican a la venta al público de tales preparados podrán cargar, como máximo, el 15 por 100 sobre el valor de la mercancía puesta en su establecimiento.

Los establecimientos autorizados por las disposiciones vigentes para la venta de la merluza y pescadilla congelada, a granel, vendrán obligados a tenerla a disposición del público en dicha forma de presentación siempre que la vendan envasada o empaquetada.

Art. 6.º Los establecimientos que se dediquen a la venta al detall de merluza y pescadilla congeladas lo anunciarán en un cartel, que deberá colocarse en la fachada de su establecimiento con la leyenda «merluza y pescadilla congeladas».

Igualmente deberán colocarse carteles visibles sobre los productos que se espongan a la venta.

Art. 7.º En el tratamiento, transporte y venta de merluza y pescadilla congeladas, así como en lo que se refiere a los establecimientos en que puedan venderse dichos productos, deberán tenerse en cuenta las disposiciones dictadas por los Organismos competentes.

Art. 8.º Las infracciones que se cometan a lo dispuesto en la presente Circular se consideran alteraciones a la disciplina del mercado y serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el Decreto 3052/1966, de 17 de noviembre, y en el Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre, sin perjuicio de que las mismas puedan considerarse como infracciones administrativas de otra índole o incluso de carácter penal.

Art. 9.º La presente Circular entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de diciembre de 1967.—El Comisario general, Enrique Fontana Codina.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, e Ilmos. Sres. Presidentes del Sindicato Nacional de Pesca y del Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales.

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 30 de noviembre de 1967 por la que se adscribe definitivamente al Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales a determinados funcionarios procedentes de la Administración Local.*

Ilmo. Sr.: Como consecuencia del oportuno concurso anunciado por este Ministerio fué designado por Orden de 22 de enero de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 28) don José Francisco Carreira Vérez, funcionario procedente de la Administración Local, como Asesor-Inspector del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, con destino en la Jefatura del mismo en Palencia, y con posterioridad, y mediante otra Orden, la de 21 de julio de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 23 de agosto del propio año), fué nombrado para ocupar la Jefatura de dicho Servicio en La Coruña.

Igualmente fué designado por la última Orden citada don Modesto Lozano Casañola, funcionario también procedente de la Administración Local, como Asesor-Inspector del referido Servicio y destinado a la Jefatura de Jaén, de la que pasó por Orden de 21 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 28) a desempeñar la Jefatura de la provincia de Baleares.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 25 del Decreto de 26 de julio de 1956, normativo de dicho Servicio, y teniendo en cuenta que ha transcurrido con exceso el plazo de un año a que hace referencia el citado Decreto, procede decidir respecto a sus situaciones administrativas.

En su virtud, este Ministerio ha acordado:

Adscribir definitivamente al Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales como Asesores-Inspectores del mismo a don José Francisco Carreira Vérez y a don Modesto Lozano Casañola, funcionarios procedentes de la Administración Local, a todos los efectos reglamentarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1967.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, Jefe Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

#### MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se nombra Pagador interino de Servicios de este Ministerio en la provincia de Segovia a don Agustín Cano de Santayana y Batres.*

Vacante la Pagaduría de Servicios de este Ministerio en la provincia de Segovia, por jubilación de don Lucas Calle Nieto,

Esta Subsecretaria, de conformidad con lo establecido en el apartado e) del artículo segundo del Decreto de 23 de marzo de 1956, ha resuelto nombrar Pagador de Servicios interino en dicha provincia a don Agustín Cano de Santayana y Batres, funcionario del Cuerpo General Técnico de Administración Civil, adscrito a este Departamento, designado para el cargo de Delegado administrativo de dicha provincia.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1967.—El Subsecretario, Luis Legaz.

Sr. Jefe de la Sección del Presupuesto y Programación Económica.